



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-008-2019 – 27 de febrero de 2019

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la tercera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-8, 10-22.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karla Moctezuma Bautista.
Coordinadora General de Acuerdos.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

3ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es veinticuatro de enero del dos mil dieciocho [diecinueve], celebramos la sesión ordinaria número tres del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos reunidos todos los Comisionados y nos acompaña el Secretario Técnico, quien dará fe de todos los asuntos que aquí se voten y obviamente el sentido de los mismos.

En el orden del día de hoy tenemos muchos asuntos, once.

El orden del día es pública, se circuló con anticipación, todos la conocen bien.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios u observaciones que hacer?

Bueno, hay una pequeña observación, voy a mover el asunto décimo entre el segundo y el tercero, porque se necesita aprobar antes de poder ver el asunto tercero.

Además de eso ¿alguien tiene algún otro comentario?

Muy bien, entonces, como no hay comentarios, voy a iniciar el desahogo de la agenda.

En el orden del día de hoy, el primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a la primera sesión excepcional y primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, las mismas se celebraron los días siete y diez de enero del año dos mil diecinueve, respectivamente.

Sobre la primera sesión excepcional que se celebró el día siete de enero del dos mil diecinueve ¿alguien tiene comentarios?

Pregunto ¿quién estaría a favor de su autorización?

Queda autorizada por unanimidad de votos.

Sobre la primera sesión ordinaria del Pleno que se llevó a cabo el diez de enero del dos mil diecinueve ¿alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de su autorización?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos también queda autorizada.

El segundo punto del orden del día es la presentación discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Riverstone Vista Capital Partners, L.P., RVCP GP, LLC, Kensington Investments B.V. y Vista Oil & Gas, S.A.B. de C.V. Es el asunto CNT-152-2018.

Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

El doce de octubre de dos mil dieciocho, Riverstone Vista Capital Partners, L.P (“Riverstone Vista”), RVCP GP, LLC (en lo sucesivo “RVCP GP”), Kensington Investments B.V. (“Kensington”) y Vista Oil & Gas, S.A.B. de C.V., notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración.

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, y consiste en la suscripción por parte de Kensington y Riverstone Vista de [REDACTED] acciones representativas del capital social de Vista.

Por lo que hace a las partes... bueno, la operación es [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, los notificantes presentaron información con la que se acredita que las operaciones previas no actualizaron ninguna de las fracciones del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica] hasta esta que fue notificada.

En cuanto a las partes, tenemos que los compradores son:

Mudadala [REDACTED]

ADIC [REDACTED]

Kensington [REDACTED]

Eliminado: 3 renglones y 56 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

RVCP GP [REDACTED] B

Riverstone Vista [REDACTED] B
[REDACTED] B

El objeto es Vista que participa en actividades relacionadas con el sector hidrocarburos [REDACTED] B
[REDACTED] B

Por lo que hace al análisis económico, en la Ponencia se presentan algunas consideraciones sobre las actividades, los tipos de contrato, posibles traslapes y se desprende que los notificantes [REDACTED] B
[REDACTED] B

Se considera que esta operación tendría pocas probabilidades de afectar negativamente la competencia y libre competencia, por lo que esta Ponencia somete a la consideración del Pleno autorizar esta operación.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionada.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

No hay comentarios.

No hay comentarios, entonces, pregunto ¿quién está a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por la Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos, Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración.

Vamos al siguiente punto del orden del día, adelanto lo que era originalmente el punto décimo, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, dentro del expediente VCN-006-2018.

Eliminado: 1 Párrafo, 6 renglones y 24 palabras.

La Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] es la Comisionada Ponente para este asunto, le cedo la palabra.

BGHR: Gracias.

El veinte de agosto de dos mil quince, BorgWarner y Remy presentaron el “Escrito Inicial 1”, por medio del cual notificaron a la COFECE la operación consistente en una fusión en la que BorgWarner adquiriría **B** Subsidiarias Mexicanas de Remy (en adelante “Expediente CNT-1” (CNT-091-2015)).

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **B** presentaron el “Escrito Inicial 2” mediante el cual notificaron a la Comisión la operación consistente en **B** (en adelante es el “Expediente CNT-2” **B**)

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió el acuerdo de inicio del presente expediente, en el que [entre] otras cuestiones se identificó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar la operación realizada el primero de octubre de dos mil dieciséis entre BorgWarner y Remy, a través de un contrato por el que Remy compró la totalidad de las acciones de Remy México Holdings, B.V., World Wide Automotive, L.L.C. y Remy Aftermarket Holdings B.V., (en adelante “La Operación”), por lo que de oficio ordenó iniciar este expediente y dio vista a las emplazadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica] establece los supuestos en los cuales se debe notificar la intención de realizar una concentración ante la COFECE y señala que los actos realizados en contravención no producirán efectos [jurídicos], sin perjuicio de responsabilidades que pudieran derivar para las personas involucradas.

Asimismo, conforme al artículo 87, fracción II [de la Ley Federal de Competencia Económica] los agentes económicos deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico.

En cuanto a las manifestaciones de las emplazadas, los argumentos plateados por Remy y Borgwarner se desprende que no combaten la imputación realizada en el acuerdo de inicio. Dividen básicamente sus argumentos en tres manifestaciones, tenemos que las primeras se relacionan con la imputación contenida en el acuerdo

Eliminado: 3 Renglones y 28 palabras.

de inicio, y como vemos las emplazadas se allanaron y reconocieron que la operación constituyó una concentración que rebasa el umbral previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley [Federal de Competencia Económica], que debió ser notificada y autorizada por esta Comisión previamente a que sucediera, esto es, al primero de octubre de dos mil dieciséis.

También hay argumentos encaminados a demostrar la existencia de atenuantes para la valoración de la sanción aplicable, los cuales vienen descritos en el proyecto de resolución. Éstos, se estiman que son inoperantes ya que no combaten la imputación contenida en el acuerdo de inicio, y también hay algunos argumentos relativos a que la operación no es contraria al proceso de competencia y libre concurrencia, y que no se encuentran supuestos de una concentración ilícita prevista en el artículo 64 de la Ley [Federal de Competencia Económica]. Éstos también resultan inoperantes toda vez que no combaten el acuerdo de inicio.

En cuanto a la valoración y alcance de las pruebas, en el proyecto de resolución viene descrito que los elementos de convicción que sustenta la imputación contenida en el acuerdo inicial fueron el Escrito Inicial 1, ¡perdón! en el acuerdo inicial fue el Escrito Inicial 1, Escrito Inicial 2, el contrato de compra venta de la operación, el informe anual de dos mil diecisiete de Borgwarner y los estados financieros dictaminados para el año dos mil quince de las Subsidiarias Mexicanas de Remy. Los documentos van en el expediente en copia certificada y son valorados en el proyecto de resolución.

También, vienen descritos los elementos de convicción que fueron ofrecidos por los agentes económicos y admitidos durante el procedimiento. Básicamente Remy ofreció y le fue admitida la prueba instrumental de actuaciones, igual Borgwarner la documentación e información [REDACTED] respecto a *“la información y documentación relacionada en el análisis económico correspondiente al mercado relevante contenido en el mismo y que se relaciona con la transacción Borgwarner-Torque”*. Asimismo, se admitió la prueba presuncional; las cuales también son valoradas en el proyecto.

En cuanto a las manifestaciones de las emplazadas que hacen prueba plena en su contra, cabe destacar que algunas de sus manifestaciones realizadas por las emplazadas en sus escritos de desahogo de manifestaciones, implican una confesión, por lo cual, en términos de los artículos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les confiere un valor probatorio pleno respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de tales agentes económicos.

También se presentaron alegatos por las partes que básicamente reiteran lo manifestado en sus escritos previos.

En cuanto a la acreditación de la conducta, tenemos que (i) la operación consistió en la adquisición indirecta por parte de Torque Capital [REDACTED] de

las acciones y partes sociales representativas del capital social de las Subsidiarias Mexicanas de Remy, (ii) la operación se llevó a cabo a través de un contrato de compraventa celebrado el primero de octubre de octubre de dos mil dieciséis; (iii) que la operación constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la Ley [Federal de Competencia Económica], por tratarse de un acto en el que se unieron activos de agentes económicos.

Y respecto a la actualización de los umbrales establecidos en el [artículo] 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica], se establece que es la fracción II, ya que esta operación implicó la adquisición indirecta del [REDACTED] B de acciones y partes sociales representativas del capital social de las Subsidiarias Mexicanas de Remy, lo cual resulta superior al umbral de treinta y cinco por ciento (35%).

Además, los estados financieros auditados de las Subsidiarias Mexicanas reportaron activos por un valor superior al umbral establecido en tal fracción.

Por otra parte, la operación contraviene el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 [de la ley Federal de Competencia Económica] de haber llevado a cabo una notificación previa.

Por ende, se propone en este Pleno, la imposición de una sanción con fundamento en el artículo 127, fracción VIII de la Ley [Federal de Competencia Económica], que prevé la posibilidad de esta consecuencia por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse. Para su imposición, debe atenderse al principio de proporcionalidad y considerar los elementos contenidos en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el proyecto de resolución vienen consideraciones respecto al daño causado, a los indicios de intencionalidad, a la participación del infractor en los mercados y tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la afectación en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión. Y en este punto es pertinente mencionar que la consecuencia en el incumplimiento de la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales previo a la realización, impide que esta autoridad de competencia actúe de forma oportuna para evaluar el riesgo de la operación en los mercados, lo que compromete al sistema de protección al proceso de competencia y libre concurrencia y, se debe considerar el lapso que transcurrió al menos entre la fecha en que se consumó la operación y el momento en que ésta se hizo del conocimiento de esta autoridad de manera extemporánea. Este factor es relevante, ya que genera incentivos para que los agentes económicos, acudan lo más pronto posible a subsanarla, con lo cual se permite a la Comisión [Federal de Competencia Económica] ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso específico, se tiene que la operación se llevó a cabo el primero de octubre de dos mil dieciséis y se hicieron del conocimiento de la Comisión [Federal de

Competencia Económica] hasta [REDACTED] lo que implicó setecientos cuarenta y ocho días, en los cuales, la Comisión [Federal de Competencia Económica] no ejerció sus facultades para prevenir y advertir los posibles riesgos derivados de esta operación.

No obstante, con fundamento en el artículo 183 de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica] en el presente caso se considera como una atenuante en la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión [Federal de Competencia Económica], el hecho de que las Emplazadas reconocieron expresamente en sus escritos que incumplieron con la obligación de notificar la operación cuando legalmente deben hacerlo y, que por tanto, se allanaron a la totalidad de las consideraciones vertidas en el Acuerdo de Inicio.

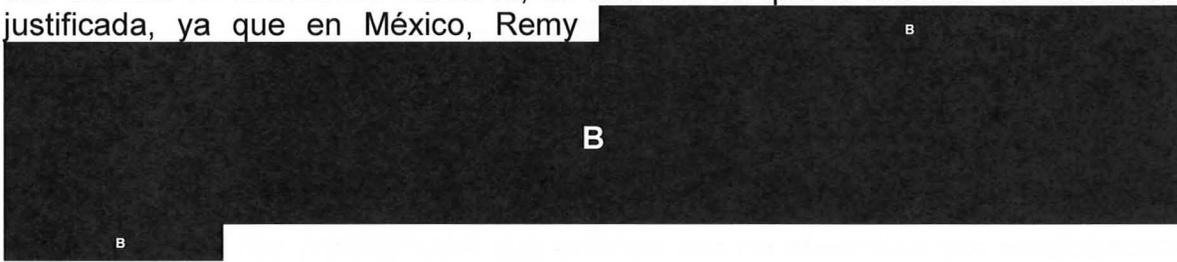
Además de que, han proporcionado la información necesaria para que esta autoridad pueda analizar la operación.

Tenemos también en el proyecto de resolución, las conclusiones en relación con la gravedad de la infracción y se llega a la misma, considerando que, esta gravedad es baja derivado de que las emplazadas hicieron del conocimiento la operación voluntariamente reconociendo su falta y que se allanan a las consideraciones vertidas en el acuerdo de inicio proporcionando elementos necesarios para el análisis por parte de esta autoridad. No obstante, se propone que el tiempo transcurrido entre la... ósea... de no dejar de tomar en cuenta la... el tiempo transcurrido entre la consumación de la operación y la notificación de la operación correspondiente de dos años con diecisiete días.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica, de la información que consta en el expediente se advierte que ambos agentes económicos cuentan con capacidad suficiente para hacer frente a la multa que se propone, que es con fundamento en los artículos 127, fracción VIII y 128 de la Ley [Federal de Competencia Económica], haciendo referencia al Decreto [por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial [de la Federación] el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a la UMA [Unidad de Medida y Actualización] que estaba prevista a la fecha de la consumación de la operación, esto es del primero de octubre de dos mil dieciséis, tomando en cuenta que el valor de la UMA para ese año fue de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); se propone imponer a Remy y a Borgwarner, respectivamente, una multa correspondiente a quince mil veces el valor de la UMA, que es equivalente a \$1,095,600.00 (un millón noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente a efecto de brindar seguridad jurídica a las Emplazadas, en el proyecto de resolución también se realiza un análisis de la operación y se tiene que cuando se realizó esa operación ni Remy ni sus accionistas participaron directa o indirectamente en sociedades con actividades iguales o sustancialmente

relacionadas a las ofrecidas por las sociedades Objeto, y también se advierte que hubo una cláusula de no competencia y la Comisión se pronuncia únicamente sobre sus efectos en el territorio nacional, de manera tal que la cláusula se encuentra justificada, ya que en México, Remy



En virtud de lo anterior, estimo que se acredita la responsabilidad de las empleadas por la omisión de notificar la concentración, se propone imponer una multa en los términos que han sido descritos y por último autorizar la operación. Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Gracias.

Yo estoy de acuerdo con los términos de la Ponencia, salvo un aspecto que ahorita voy a tocar y bueno la motivación es consistente con un asunto que resolvimos hace poco, en donde también advierto que la diferencia de tiempo en este caso crece considerablemente, dos años seis... seis...

BGHR: Dos años... diecisiete días.

AFR: Dos años diecisiete días transcurrió entre el momento en que se consumó la operación y el momento en que notificaron de manera extemporánea y, en el caso previo, el tiempo era menor a un año y en aquel caso impusimos dos veces la multa mínima para cada agente infractor. Entonces, el único ajuste que propondría sería, sancionar a cada agente por cuatro veces la mínima, considerando que en la medida en que pase más tiempo, empieza a aumentar la gravedad, sin dejar de reconocer que aquí la gravedad es baja y cuatro veces la mínima nos sigue situando en un rango de baja gravedad.

Entonces, ese sería concretamente mi propuesta, modificar la sanción al equivalente cuatro veces la mínima.

APP: Gracias, Comisionado.

El Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] quiere hacer un comentario.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): Como lo comenté la vez pasada, coincido con los planteamientos de la Comisionada Ponente y del Comisionado

Eliminado: 6 Renglones y 4 palabras.

Faya, en términos de que la temporalidad debe de ser una agravante, de hecho la fracción VIII del artículo 127 [de la Ley Federal de Competencia Económica], pues tiene un rango desde cinco mil salarios mínimos hasta el cinco por ciento, nada más por no notificar, o sea, es independiente de si la concentración es ilícita o no, si tenía problemas o no, la pura no notificación de acuerdo a esa fracción podría ser grave. Entonces, en ese sentido yo había puesto en mi voto, lo que había mencionado es que esa... esa falta de no notificar, o sea que vaya de tres meses o que vaya seis meses, pues podría ser a asemejar alguna cuestión de no cooperación con la autoridad, o sea, la ley es muy clara sobre los umbrales y sobre los tiempos para notificar y, por ese motivo si creo que esta temporalidad es un agravante. Coincido y concuerdo con la propuesta del Comisionado Faya a reserva de que se discuta también más afondo este tema, porque a lo mejor la multa que incluso se está imponiendo ahorita podría ser baja.

Gracias.

APP: Gracias, Comisando.

Bueno, pues entonces, veo que aquí no hay más comentarios.

Tenemos dos propuestas, la de la Comisionada Ponente que es dejar una multa de tres veces el mínimo y el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] cuatro veces el mínimo.

Entonces, y de fondo, los dos están de acuerdo en el resto.

Entonces nada más pondría yo a votación el monto de la multa.

Pregunto ¿quién estaría con la Ponente en términos de que la sanción por no haber notificado esta concentración cuando era notificable, sea equivalente a tres veces la mínima?

Tenemos aquí a dos Comisionados, al Comisionado [Martín] Moguel [Gloria] y a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

Pregunto ¿quién estaría a favor de que el monto de la multa fuera cuatro veces el mínimo?

Tenemos a los Comisionados [José] Eduardo Mendoza [Contreras], [Eduardo] Martínez Chombo, [Alejandro] Faya [Rodríguez], [José Ignacio] Navarro [Zermeño] y [Alejandra] Palacios [Prieto].

Y digamos haciendo esta acotación, estaríamos todos de acuerdo en sancionar y que se emita la resolución respecto al procedimiento de no notificación.

¿Todos de acuerdo? ¿Y de autorizar la concentración?

Muy bien.

Entonces pasamos al siguiente punto del orden del día y es un asunto de alguna manera relacionado, porque es una siguiente concentración.

Este tema relacionado es el asunto CNT-156-2018, consiste en la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre [REDACTED] B

[REDACTED] B

En este caso, el Comisionado Ponente es el Comisionado Martín Moguel Gloria y le cedo la palabra.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidenta.

[REDACTED] B

Como resultado de la operación [REDACTED] B

La operación [REDACTED] B

El adquirente es [REDACTED] B

El vendedor [REDACTED] B

En México, [REDACTED] B

Eliminado: 1 Párrafo, 16 renglones y 49 palabras.

En México,

B

B

Del análisis realizado bajo diversos escenarios, se desprende que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas posibilidades de afectar la competencia económica y libre concurrencia en el mercado, ya que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que mi recomendación es autorizar la transacción.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos, la concentración queda autorizada.

El siguiente punto del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Controladora GS, S.A.P.I. de C.V., Ingrusur, S.A. de C.V. y diversas personas físicas. Es el asunto CNT-159-2018.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

AFR: Gracias, Comisionada Presidente.

El veintiséis de octubre [de dos mil dieciocho], Controladora GS, S.A.P.I. de C.V.; Ingrusur, S.A. de C.V.; y diversas personas físicas que están señaladas en el proyecto de resolución, que son bastantes, notificaron su intención de realizar una concentración, corporativamente es una operación un poquito compleja, entonces voy a obviar su explicación, es básicamente una sucesión de actos: (i)

(ii)

y, (iii)

B

B

De la información, la operación no tiene impacto en el proceso de competencia y concurrencia debido a que

B

B

A

esta parte es confidencial,

B

Entonces, en ese sentido y con base en estas consideraciones recomiendo autorizar.

Gracias.

APP: Gracias Comisionado, gran explicación.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

El siguiente punto en el orden es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Faurecia S.A., Hennape Six Sas, Hitachi, Ltd. y Clarion Co., Ltd. Asunto CNT-168-2018.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

Faurecia S.A., en adelante "Faurecia", adquirirá indirectamente participación accionaria en Clarion Corporation, Ltd., en adelante "Clarion", propiedad de Hitachi Ltd., en adelante "Hitachi", y otros accionistas minoritarios.

Como consecuencia de la operación notificada, Faurecia adquirirá participación accionaria en cuatro subsidiarias mexicanas de Clarion que son las "subsidiarias mexicanas".

La operación notificada incluye una cláusula de no competencia.

La operación fue notificada por actualizar la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y esta operación, únicamente como información a ha sido autorizada en otros países como Alemania, Brasil, China, Estados Unidos, Hungría y Japón.

Entre los agentes involucrados, el adquirente, Peugeot es una sociedad francesa dedicada a la industria automotriz.

B

B

Por parte del vendedor, se encuentra Hitachi que es una sociedad japonesa.

Eliminado: 4 renglones y 14 palabras.

Y el objeto de la operación es Clarion que tiene una serie de participaciones en las subsidiarias mexicanas.

Pasando al análisis de la operación, el mercado relacionado con el objeto: en México, Clarion a través de sus subsidiarias mexicanas, se relaciona con la fabricación y comercialización de sistemas de seguridad e información; servicios de red de información basados en la nube para vehículos; sistemas de gestión de vehículos comerciales; sistemas de navegación; y equipos de audio para automóviles, [REDACTED] B [REDACTED] Por su parte, Faurecia, a través de sus subsidiarias mexicanas, participa en la fabricación y comercialización de interiores; asientos; molduras de techo; y puertas, [REDACTED] B [REDACTED] Por ello, las actividades de Faurecia y Clarion no coinciden en territorio nacional.

Asimismo, las partes no tienen directamente o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier otra actividad de otros agentes económicos que conduzcan o comercialicen en México bienes o servicios similares, iguales o sustancialmente relacionados con los servicios o bienes producidos por Clarion.

Por otra parte, si se considera que el alcance geográfico del mercado de autopartes es para [REDACTED] B [REDACTED] se descartan también riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, esto dado que los productos en los que coinciden [REDACTED] B [REDACTED] para este tipo de mercado la variación del índice de concentración el IHH [REDACTED] B [REDACTED] por lo que se cumple con uno de los criterios establecidos por esta Comisión para descartar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Además, a nivel internacional se identifica la presencia de fuertes competidores. Además, el proceso de adquisición de este tipo de insumos se hace generalmente por procesos competitivos y la provisión se hacen en general... suele abastecerse de tres o cuatro proveedores de autopartes, las partes compradoras.

Se analizaron también las cuestiones de riesgos de intercambio de información, así como efectos verticales y del análisis se concluyó que no existían riesgos al proceso de competencia.

Por lo expuesto, consideramos que la operación en general notificada en caso de realizarse, tendría pocas probabilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por lo que mi propuesta, mi recomendación al Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Eliminado: 45 Palabras.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta transacción?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de su autorización?

Por unanimidad de votos, queda autorizada esta transacción.

En el siguiente punto del orden del día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre CMA CGM S.A. y Ceva Logistics AG. Es el asunto CNT-172-2018, y cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidente.

La operación consiste en una sucesión de actos que implican la adquisición del control único de CEVA, por parte de CMA CGM. Como consecuencia de lo anterior, CMA CGM se convertirá, indirectamente, en el propietario de las subsidiarias mexicanas de CEVA: [REDACTED] B

Las partes coinciden en la prestación de los servicios de fletamento en México.

La operación [REDACTED] B con cláusula de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

CMA CGM es una sociedad francesa que controla un grupo de compañías que participan en la transportación marítima de línea mediante contenedores, administración de terminales portuarias y, en menor grado, en servicios de fletamento (*freight forwarding*). En México, cuenta con [REDACTED] B subsidiarias a través de las cuales participa en el transporte de contenedores, arrendamiento de contenedores, mantenimiento y reparación de contenedores, fletamento, maniobras y consignación de buques, entre otros.

CEVA es una compañía pública suiza que ofrece servicios de fletamento y contratos logísticos. Cuenta con [REDACTED] B subsidiarias mexicanas como ya mencioné [REDACTED] B

La Dirección General de Concentraciones señala que, CMA CGM se dedica principalmente al transporte marítimo de contenedores y también presta, en menor medida, servicios de fletamento, [REDACTED] B

[REDACTED] B Por su parte, CEVA se dedica en México a la prestación de servicios de fletamento y contratos logísticos.

Por lo anterior, las partes coinciden en la prestación de servicio de fletamento en México.

Eliminado: 3 Renglones y 19 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

La participación de mercado de CEVA [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B mientras que la de CMA CGM [REDACTED] B Se identificaron múltiples competidores que ofrecen estos servicios en México, como [REDACTED] B entre otros.

Se considera que la transacción puede entenderse como una integración vertical, debido a [REDACTED] B [REDACTED] B

Las participaciones de mercado de CMA CGM [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

La Dirección General de Concentraciones señala que [REDACTED] B [REDACTED] B

Por todo lo anterior, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y la libre concurrencia. Por lo que se sugiere autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos propuestos por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos, queda autorizada.

El siguiente punto del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, actuando como Fiduciario, CF Cda Reforma IC Inc. y otros. Es el asunto CNT-173-2018.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño

JINZ: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Eliminado: 1 Párrafo, 6 renglones y 48 palabras.

Los promoventes son CF Cda Reforma IC Inc., (en adelante "SPV Canadiense"), CF Mexico IC Inc. ("CF Mexico" en adelante), CF Mexico REC I [Inc.], CIBanco, [S.A.], Institución de Banca Múltiple, como fiduciario del fideicomiso CIB/2032, también como fiduciario del fideicomiso 2065 y del fideicomiso 477.

La operación consiste en [REDACTED] del SPV Canadiense [REDACTED] CF Mexico [REDACTED] en el Fideicomiso 2032, [REDACTED]

[REDACTED]

Los compradores, [REDACTED]

Actualmente [REDACTED] El resto de las sociedades de las que mencione al principio CFC REC I, SPV Canadiense, CF Mexico [REDACTED]

En los vendedores, el fideicomiso 477 es un fideicomiso irrevocable de administración [REDACTED] fideicomiso 2032. Este fideicomiso es el objeto de la transacción que es un fideicomiso irrevocable de administración que tiene por objeto la adquisición de inmuebles para la construcción de desarrollos inmobiliarios. [REDACTED]

[REDACTED]

Toda vez que, SPV Canadiense y CF Mexico [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 24 Renglones y 95 palabras.

Aunado a lo anterior, se advierte que

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Por lo anterior, se considera que la operación notificada no modifica la estructura del mercado, y tiene pocas posibilidades de dañar la competencia y la libre concurrencia. Por lo cual, se recomienda autorizarla.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta transacción?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizarla?

Por unanimidad de votos.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre CIBanco, S.A. Institución de Banca Múltiple, Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio, División Fiduciaria, ambos actuando como fiduciarios y Valores Patrimoniales DM, S.A.P.I. de C.V. Es el asunto CNT-177-2018.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

La operación consiste en la adquisición

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

La operación no cuenta con cláusula de no competencia y actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los adquirentes son

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Eliminado: 1 Párrafo, 12 renglones y 20 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Fideicomiso Westin es un fideicomiso de reciente constitución [REDACTED] B [REDACTED] B

El vendedor es Usufructuario es [REDACTED] B [REDACTED] B

Nudo Propietario es un fideicomiso constituido [REDACTED] B [REDACTED] B

El objeto de la operación que es [REDACTED] B [REDACTED] B

El análisis que se plantea en el dictamen señala que, en expedientes anteriores, el Pleno de esta Comisión ha determinado que la dimensión geográfica en la prestación de servicios de [REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Como resultado de la concentración notificada, la variación del Índice de Herfindhal es [REDACTED] B [REDACTED] B lo cual [REDACTED] B [REDACTED] B los parámetros establecidos por la Comisión para determinar que la operación contaría con pocas probabilidades para afectar la competencia, por lo que se propone autorizar la operación.

Gracias.

APP: A usted Comisionado.

Eliminado: 3 Párrafos, 14 renglones y 42 palabras.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Queda autorizada por unanimidad de votos.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. y otros. Es el asunto ONCP-023-2018.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

JINZ: Muchas gracias.

Gasoductos de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., en adelante "GAP"; Gasoductos de Tamaulipas, en adelante "GDT"; Gasoductos del Noreste, en adelante "GDN"; IEnova Pipelines [S. de R.L. de C.V.] ("IEnova Pipeline"); Tag Pipelines Norte, S. de R.L. [de C.V.] ("Tag Norte"); Infraestructura Marina del Golfo [S. de R.L. de C.V.], en adelante ("Infraestructura Marina"); y Energía Costa Azul, [S. de R.L. de C.V.] ("ECA"); [IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. ("IEnova Marketing"); e Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. ("IEnova")]; solicitaron la opinión de la Comisión respecto de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que les fue permitida, y que IEnova Marketing utiliza y/o pretende utilizar para realizar sus actividades de comercialización.

Los vínculos de participación cruzada de estas sociedades se encuentran determinados por la participación directa e indirecta en común de [REDACTED] B

[REDACTED] B es una sociedad que participa en el capital social de empresas dedicadas al transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural, almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y también generación de electricidad mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos. [REDACTED] B encabeza un grupo de empresas que se autodenomina [REDACTED] B

Los permisionarios de ductos de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto del [REDACTED] B son propietarios de la siguiente infraestructura:

(i) GAP es titular de los permisos de transporte que:

[REDACTED] B
[REDACTED] B

Eliminado: 1 Párrafo, 1 renglón y 7 palabras.

B
B

B B B

B B

B B

B B B

(ii) Por su parte, GDT es titular del permiso de transporte de gas natural B
B B

(iii) GDN tiene permiso para el gasoducto B
B B

(iv) IEnova Pipelines cuenta con permiso para el ducto B
B B B

(v) Tag Norte es titular del permiso para el gasoducto B
B B

(vi) Infraestructura Minera titular del permiso B B y

Eliminado: 5 Párrafos, 11 renglones y 34 palabras.

(vii) ECA por su parte, cuenta con un permiso de almacenamiento

[Redacted] B

[Redacted] B

[Redacted] B

[Redacted] B

[Redacted] B

[Redacted] B

Eliminado: 5 Párrafos, 2 renglones y 2 palabras.

En virtud de todo lo anterior, se está recomendando emitir opinión favorable a los solicitantes y me gustaría recordarles que es lo que originalmente se había enviado respecto a la resolución... a los resolutivos, estoy recomendado eliminar el resolutivo segundo, en cual se hacía mención de que, si la empresa deseaba obtener capacidad [REDACTED] lo tenía que hacer a través de temporadas abiertas. Sin embargo, se me hace que esto es ocioso dado que ya está regulado como se debe acceder esa capacidad y esa capacidad [REDACTED]

Y también me gustaría comentar el resolutivo cuarto, el cual estábamos originalmente sugiriendo, estamos sugiriendo que regresaran a los tres años... sí estoy también sugiriendo eliminar... hay una diferencia, nosotros en el resolutivo cuarto estábamos recomendando que la empresa volviera dentro de tres años a volver a solicitar la opinión favorable de la Comisión. Sin embargo, en el resolutivo tercero básicamente le estamos diciendo que cada vez que tenga adiciones o que quiera hacer... quiera obtener capacidad adicional en nuevos ductos que sean propiedad de él o ductos que ya estén funcionando, tiene que venir a solicitar la opinión favorable de ese nuevo adicional. Entonces, si tomamos en cuenta que ahorita estamos autorizando digamos una base y le estamos diciendo que venga por el adicional, entonces ya no es necesario que venga dentro de los tres años porque ya lo vamos a hacer de manera continua, y se me hace una mejor opción a que venga a los tres años cuando ya posiblemente ya contrató nueva capacidad en su propiedad y que nos venga a pedir *ex post* la autorización.

Entonces, básicamente estoy sugiriendo eliminar el resolutivo segundo y el cuarto, entonces pondría a su consideración esa resolución autorizando la solicitud [de opinión].

Gracias.

APP: Muy bien.

Pues pregunto ¿quién estaría...? ¡ah, ¡perdón! Comisionado, un comentario.

MMG: Sí, yo mande unos comentarios con relación a los resolutivos, considero que en resolutivo Quinto hay una parte que debe pasarse al resolutivo Primero, porque tiene relación con la autorización que estamos dando y con los documentos que presentaron para esta autorización, y estoy de acuerdo en eliminar el resolutivo Segundo y con relación al Cuarto, lo que estamos proponiendo es una redacción... si existe cierta confusión como originalmente se presentó entre el Tercero y el Cuarto y por lo tanto, lo que nosotros estamos proponiendo es que en el resolutivo Cuarto se presente información nada más sobre la capacidad contratada en infraestructura y no tanto como venir a pedir una autorización previa en términos que originalmente se había presentado.

Gracias.

Eliminado: 1 Renglón y 8 palabras.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Más comentarios?

No hay más comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta resolución en los términos propuestos por el Ponente, incluidos los comentarios de engrose del Comisionado [Martín] Moguel [Gloria]?

Aquí hay unanimidad de votos, Secretario Técnico.

Pasamos entonces al décimo punto del orden del día, son Asuntos Generales, el primero de ellos es la presentación, discusión y en su caso aprobación del Cuarto Informe Trimestral de Actividades de 2018.

¿Alguien tiene comentarios?

Muy bien, bueno, pregunto ¿quién estaría a favor de esta aprobación del Cuarto Informe Trimestral de Actividades [de 2018]?

Queda aprobado por unanimidad de votos.

[Segundo punto de Asuntos Generales], Presentación, discusión y en su caso aprobación del Programa Anual de Trabajo 2019.

¿Alguien tiene comentarios?

Bueno, pues este, tengo entendido que hay varios comentarios de engrose, los míos incluidos, pero son de engrose.

Entonces pregunto ¿quién estaría a favor de aprobar en prácticamente sus términos el Programa Anual de Trabajo 2019?

Queda aprobado por unanimidad de votos.

El siguiente tema es una presentación, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de diversos agentes económicos para que se lleve a cabo una audiencia oral, en términos del artículo 83, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al procedimiento tramitado en el expediente IO-001-2015.

La Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] salió de la sala porque está impedida de conocer sobre este asunto.

¿Quiere agregar algo más Secretario Técnico?

No.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta solicitud de diversos agentes económicos para llevar a cabo la audiencia oral en el asunto citado?

Por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, que se lleve a cabo la audiencia pública (sic) [audiencia oral], en el expediente tramitado del IO-001-2015... la audiencia oral.

El siguiente tema es... ya que no está la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], una solicitud de calificación de excusa presentada el quince de enero del año en curso para conocer del expediente IO-003-2016.

Habría que pedirle que ingrese a la sala para que explique porque presenta esta calificación de excusa.

También tenemos como siguiente punto, otra solicitud de calificación de excusa, presentada el dieciséis de enero [de dos mil diecinueve] para conocer de los expedientes IO-004-2016 y VCN-001-2018.

Le voy a pedir a la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] que nos dé la explicación de todas las excusas que este presentando y luego votamos una por una.

Gracias Comisionada.

BGHR: Gracias.

Fueron dos memorándums, el primero relacionado con la solicitud de calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se llegue a tomar por el Pleno en el expediente IO-003-2016, y una segunda para los mismos efectos respecto a los expedientes IO-004-2016 y VCN-001-2018.

Por lo que hace al primero, es muy similar a los que he presentado previamente y se relacionan con el cargo que tuve previo a ser Comisionada, en el caso específico, como Titular de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora, tuve a mi cargo la revisión y análisis del acuerdo de inicio del expediente IO-003-2016.

Mientras que en el segundo memorándum, este se relaciona con que, bueno... está próximo a sesionar el expediente VCN-001-2018, y ese asunto versa sobre la omisión de notificar una concentración y además de las constancias que obran en dicho expediente se advierte que se encuentra relacionado con la investigación del IO-004-2018 (sic) [IO-004-2016], y de este existe evidencia electrónica de que colaboré en el análisis de las versiones preliminares del acuerdo de inicio dictado en el expediente IO-004-2016.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Competencia Económica y el 27 del Estatuto Orgánico [de la Comisión Federal de Competencia Económica], así como el 24, fracción IV también de la Ley [Federal de Competencia Económica], someto a su consideración tales excusas.

APP: Gracias, Comisionada.

Sí puede salir de la sala para revisar estos temas.

Muy bien, pues pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la solicitud de calificación de excusa de la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] para no conocer del expediente IO-003-2016?

Bueno, pues no hay comentarios.

Pregunto ¿quién estaría a favor de calificar como procedente la calificación de excusa presentada por la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] para conocer del expediente IO-003-2016?

Por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

El siguiente tema, también como lo señaló la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez], es una calificación de excusa, en este caso para dos expedientes que están relacionados, el IO-004-2016 y el VCN-001-2018.

¿Alguien tiene comentarios?

Pregunto ¿quién estaría a favor de la autorización de calificación de excusa para conocer de ambos expedientes?

Por unanimidad de votos.

Muy bien, pues con esto damos por desahogada la agenda del día de hoy.

Si no hubiera más comentarios, damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes a todos.

Muchas gracias.